

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 413-2019-OS/OR LIMA NORTE**

Los Olivos, 15 de abril del 2019

VISTOS:

El expediente N° 201700060619, el Informe de Instrucción N° 162-2018-OS/OR LIMA NORTE, de fecha 25 de abril de 2018 y el Informe Final de Instrucción N° 1842-2018-OS/OR LIMA NORTE de fecha 12 de diciembre de 2018, sobre el incumplimiento a la normativa del subsector hidrocarburos en el establecimiento ubicado en la manzana F5, lote 22, prolongación Mariscal Cáceres SCT I - II Etapa, distrito de San Juan de Lurigancho, provincia y departamento de Lima, donde opera un local de venta de GLP de titularidad del señor **PAULINO PAREDES ALEJOS** (en adelante, agente supervisado), identificado con Documento Nacional de Identidad (D.N.I.) N° 07735297 y con Registro Único del Contribuyente (R.U.C.) N° 10077352975.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

1.1 Conforme consta en el Informe de Instrucción N° 162-2018-OS/OR LIMA NORTE, de fecha 25 de abril de 2018, en la visita de fiscalización realizada con fecha 15 de noviembre de 2017 al Local de Venta de GLP operado por el agente supervisado, se verificó que el referido agente realizaba actividades de hidrocarburos contraviniendo la obligación normativa que se detalla a continuación:

N°	Incumplimiento verificado	Base legal	Tipificación - RCD N° 271-2012-OS/CD	Numeral de la tipificación	Sanciones aplicables
1	No cumplir con la obligación de registrar en el Sistema del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos – PRICE de Osinergmin, correspondiente a los productos cilindros de GLP 10 Kg.	Artículo 2° del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y modificatorias en concordancia con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM.	Incumplimiento de entrega de información de precios y ventas.	1.11	Multa de hasta 10 UIT.

1.2 Mediante Oficio N° 2228-2018-OS/OR LIMA NORTE de fecha 06 de agosto de 2018, notificado el 09 de agosto de 2018¹, se inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra el señor **PAULINO PAREDES ALEJOS**, por incumplir con las obligaciones normativas establecidas en el numeral precedente, otorgándole un plazo de cinco (5) días

¹ De conformidad con el numeral 21.5. del artículo 21° del Texto único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444; el cual establece que, en el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente”; por lo tanto, se valida la notificación personal con fecha 09 de agosto de 2018.

hábiles contados a partir del día siguiente de notificado el mencionado oficio para que presenten sus descargos.

- 1.3 A través de los escritos de registro N° 2017-60619 de fechas 13 de agosto de 2018, el agente supervisado formuló sus descargos al Oficio N° 2228-2018-OS/OR LIMA NORTE.
- 1.4 Con Oficio N° 8682-2018-OS/OR LIMA NORTE, de fecha 14 de diciembre de 2018, notificado con fecha 22 de diciembre de 2018, se trasladó al agente supervisado el Informe Final de Instrucción N° 1842-2018-OS/OR LIMA NORTE, a través del cual se concluyó que es responsable del cargo imputado en el Oficio N° 2228-2018-OS/OR LIMA NORTE, recomendándose imponer multa por el valor de 0.20 UIT; asimismo, se otorgó un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación, a efectos que formule los descargos correspondientes.
- 1.5 Mediante escrito de registro N° 2017-60619 de fechas 02 de enero de 2019, el agente supervisado formuló sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 1842-2018-OS/OR LIMA NORTE.

2. DESCARGOS

Descargos presentados con fecha 13 de agosto de 2018

- 2.1. El agente supervisado señala que ha sido propietario de la empresa Distribuidora de Gas Paredes, siendo que el local de venta ha sido debidamente constituido y cuenta con las autorizaciones correspondientes.
- 2.2. El agente supervisado indica que la Dirección General de Hidrocarburos – DGH no le requirió el registro de los precios en el Sistema PRICE. Asimismo, sostiene que Osinergmin nunca le puso en conocimiento la obligación de registrar sus precios en el Sistema PRICE desde que se creó, por lo que nunca cumplieron con notificar dicha obligación, por tanto, siempre ha venido actuando de buena fe en la venta de su producto, en ese sentido, no es posible que se le sancione por el incumplimiento.
- 2.3. El agente supervisado señala que es una persona de la tercera edad (75 años), que su conducta ha sido realizada de buena fe y con desconocimiento de la obligación que se le imputa. De igual manera, menciona que ha procedido a cancelar su Registro dada su avanzada edad y que por la zona ya no es negocio, por todo lo mencionado solicita se le absuelva de la infracción imputada.
- 2.4. El agente supervisado adjunta a su escrito de descargo la copia simple del Documento Nacional de Identidad del titular del registro.

Descargos presentados con fecha 02 de enero de 2019

- 2.5. El agente supervisado manifiesta que en el Informe Final de Instrucción N° 1842-2018-OS/OR LIMA NORTE, solo se menciona la sanción no utilizando la razón por la que se dio el presente procedimiento administrativo sancionador, sin embargo, en el descargo señaló no ser responsable a su avanzada edad, vulnerando su derecho, habiendo tantos años cumplido con las reglas.

- 2.6. Agregando que, a través del escrito de registro N° 201800083648 de fecha 18 de mayo de 2018 solicitó la cancelación del registro N° 36221-074-250913, culminando con la resolución N° 5934-2018-OS/OR LIMA NORTE, mediante el cual resuelve la cancelación de dicha inscripción del registro; este hecho señala haberlo hecho por iniciativa propia.

3. ANÁLISIS Y RESULTADO DE LA EVALUACIÓN

- 3.1. Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la estructura orgánica de este organismo.
- 3.2. Mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD publicada en el Diario Oficial El Peruano el 11 de abril de 2019, se determinaron las instancias administrativas en los procedimientos tramitados ante el Osinergmin, disponiéndose en el inciso 1.1 del artículo 1° del referido que los actos de sanción en el sector energía, para los agentes que operan actividades de distribución y comercialización de hidrocarburos líquidos, están a cargo del Jefe de la Oficina Regional, en calidad de órgano sancionador.
- 3.3. En consecuencia, conforme a lo indicado en los párrafos precedentes, y en mérito del artículo 22° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD (en adelante, el Reglamento de SFS), concordado con el inciso 6 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, T.U.O. de la Ley N° 27444), la presente resolución corresponde ser emitida por el Jefe de la Oficina Regional Lima Norte en calidad de órgano sancionador.
- 3.4. A través del artículo 2° del Anexo A del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE), aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD, se establece que cada Agente debe registrar en el PRICE, vía internet o en su defecto y debidamente autorizado, por mesa de partes la lista de precios vigentes para todos los combustibles derivados de los hidrocarburos que comercialicen, las cuales serán actualizadas cada vez que se registre alguna modificación, el mismo día del cambio.
- 3.5. Los precios registrados en el PRICE deben ser iguales a los que son publicados en su establecimiento o en los medios que utilizan para comercializar sus productos y en un lugar visible para los consumidores de su establecimiento.
- 3.6. En tal sentido, el presente procedimiento administrativo sancionador se inició al señor **PAULINO PAREDES ALEJOS** por incumplir los dispositivos del Anexo A del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE), aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y modificatorias; en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM, mencionado en el párrafo precedente.
- 3.7. Conforme al Acta de Verificación de Cumplimiento del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos - PRICE N° 201700060619 de fecha 15 de noviembre de 2017, así como del análisis de la información de precios de los combustibles proporcionada por el Sistema de Control de Órdenes de Pedido – SCOP², se ha

verificado que el señor **PAULINO PAREDES ALEJOS** no registro la información actualizada del precio correspondiente al producto GLP envasado en cilindros de 10 Kg., conforme se detalla en el cuadro siguiente:

PRODUCTO	GLP 10 Kg.
Precio de venta registrado en el PRICE a la fecha de supervisión (S/.)	----
Precio de venta publicado en el establecimiento (S/.)	35.00

- 3.8. Con relación a lo señalado en el numeral 2 de la presente Resolución, debemos señalar que dichos argumentos del administrado no desvirtúan la responsabilidad por el incumplimiento materia de análisis, debido a que el Titular del Registro de Hidrocarburos en su calidad de responsable de la instalación de hidrocarburos, se encuentra en la obligación de adoptar las acciones necesarias para cumplir en todo momento con las normas técnicas y de seguridad, a fin de velar por la seguridad en el desarrollo de sus actividades, constituyendo infracción administrativa sancionable el incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699.
- 3.9. Corresponde precisar que el numeral 23.1 del artículo 23° del Reglamento de SFS establece que la responsabilidad por el incumplimiento de la normativa o de las disposiciones emitidas por Osinergmin es determinada de forma objetiva, conforme a lo previsto en los artículos 1° y 13° de las Leyes N° 27699 y N° 28964, respectivamente, de ese modo, la responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa del subsector hidrocarburos, recae en los responsables de los establecimientos fiscalizados que se encuentran inscritos en el Registro de Hidrocarburos, por lo que, es su responsabilidad, como titulares de la actividad, el verificar que ésta se realice en todo momento conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias.
- 3.10. Es preciso agregar que, la cancelación de la Ficha de Registro N° 36221-074-250913³, en el Registro de Hidrocarburos no lo exime de responsabilidad administrativa ni sustrae la materia sancionable, toda vez que el incumplimiento materia de análisis fue constatado cuando el local de venta de GLP se encontraba operativo, por lo que correspondía al agente supervisado velar por el cumplimiento de la normativa vigente.
- 3.11. Por otro lado, en relación al desconocimiento de las disposiciones legales que regulan las actividades de hidrocarburos, el agente supervisado no puede alegar desconocimiento de lo establecido en la norma señalada en el párrafo precedente, puesto que ésta se publicó en el Diario Oficial El Peruano a fin de que todos los agentes del mercado de hidrocarburos tomen conocimiento de su contenido, efectos y vigencia. Asimismo, cabe anotar que el artículo 109° de la Constitución Política del Perú establece que *“La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial (...)”*.

² Sistema de Control de Órdenes de Pedido (SCOP) que se encarga de administrar la información del Sistema del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE).

³ Conforme al acervo documentario de Osinergmin, el señor Paulino Paredes Alejos solicitó la cancelación del Registro N° 36221-074-250913, el cual se tramita a través del registro N° 201800083648, emitiéndose la Resolución N° 5934-2018-OS/OR LIMA NORTE de fecha 23 de mayo de 2018, cancelando la inscripción del mencionado Registro. No obstante, cabe indicar que ello no exime de responsabilidad administrativa al agente supervisado por los incumplimientos detectados en la fecha en la que el local de venta de GLP se encontraba operando.

- 3.12. En efecto, el carácter general y obligatorio de las normas, exige a todas las personas (entiéndase naturales y jurídicas) la adopción y respeto a las disposiciones que el ordenamiento jurídico peruano ha establecido para regular las diversas actividades de la sociedad. Por lo tanto, el desconocimiento de la normativa no exime de responsabilidad administrativa por el incumplimiento.
- 3.13. En consecuencia, conforme a los medios probatorios obrantes en el presente procedimiento administrativo sancionador, ha quedado acreditado que el señor **PAULINO PAREDES ALEJOS** ha incumplido con lo establecido en el Anexo A del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE), aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y modificatorias; en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM, toda vez que se constató que no cumplió con la obligación de registrar la información del precio vigente en el Sistema del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos – PRICE de Osinergmin, correspondiente a los precios del producto de GLP 10 Kg.
- 3.14. En cuanto a la multa a imponerse, la multa de la infracción detectada se encuentra tipificada en el numeral 1.11 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, el cual establece una multa de hasta 10 UIT.
- 3.15. Sobre el particular, conforme a la Resolución de Gerencia General N° 352, de fecha 19 de agosto de 2011 y modificatorias, así como conforme al Informe Final de Instrucción N° 1842-2018-OS/OR LIMA NORTE, correspondería aplicar una sanción pecuniaria equivalente a veinte centésimas (0.20) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), conforme a lo indicado en el Informe Final de Instrucción N° 1842-2018-OS/OR LIMA NORTE.
- 3.16. En ese sentido, teniendo en consideración que el agente supervisado no cumplió con la obligación de registrar la información del precio vigente en el Sistema del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos – PRICE de Osinergmin, correspondiente a los precios del producto de GLP 10 Kg, se impone la sanción pecuniaria por el valor de 0,20 UIT.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y modificatoria.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR al señor **PAULINO PAREDES ALEJOS** con una multa de veinte centésimas (0.20) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha del pago, por el incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 1.2 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170006061901

Artículo 2°.- DISPONER que el monto de las multas sea pagado en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación **“MULTAS PAS”** para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación **“OSINERGMIN MULTAS PAS”**; asimismo, deberá indicarse el **código de infracción** que figuran en la presente Resolución.

Artículo 3°.- De conformidad con el Artículo 26° del Nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podría acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una **reducción del 10%** del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, dentro del plazo fijado en el artículo anterior, **siendo requisitos para su eficacia: a) no interponer recurso administrativo, b) que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y c) que mantenga vigente dicha autorización.** Asimismo, en caso la Resolución imponga más de una multa, el Administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 4°.- NOTIFICAR al señor **PAULINO PAREDES ALEJOS**, el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

Jefe de la Oficina Regional Lima Norte (e)
Órgano Sancionador